Num. 200.-GOBERNACIÓN -13 Marzo, pub. el 16.

Real orden aprobando y disponiendo se publiquen las bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreosifilíticas.

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las regiones, llegan a este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta a la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

- S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:
- 1.º Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección general de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.
- 2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente a la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente a la Inspección general de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.
- 3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Dirección general de Seguridad, sean de dicho Centro en Madrid las atribuciones que competen a la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.—*Bahamonde*.—Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de ...

BASES

para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venero-sifilíticas.

BASE PRIMERA

ALCANCE Y LÍMITES DE LA REGLAMENTACIÓN

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse a tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo sifilíticas.

BASE 2.8

ORGANIZACIÓN GENERAL

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno a las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto a las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del Registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quiénes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola a las

Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes o cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el ais!amiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva o de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, o el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y a él y a dichas Juntas corresponderá la dirección y ré-

gimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto a las personas como a las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestándose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

BASE 3.ª

RECONOCIMIENTOS

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve a cabo en dispensarios, consultorios o locales adecuados que al efecto puedan establecerse o señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios o locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial o municipal, Jefes técnicos del servicio.

Estos servicios médicos prestados a domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuídos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, a propuesta del Inspector-Secretario de la misma, ateniéndose a la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso oposición, reconociendo los derechos adquiridos a los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos a los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente e informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos a la especialidad de enfermedades venéreas y sifiliticas, a las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, a la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de su dictámenes respecto a la sanidad o enfermedad de las personas sometidas a su examen, a cuyo fin tendrá a su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas a su exploración clínica están completamente sanas o padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas o patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja o duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo o en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva. y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado a sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

El Jese técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido a dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

BASE 4.a

TRATAMIENTO

Toda meretriz enferma que no pueda o no deba ser tratada en

los dispensarios será hospitalizada, a ser posible.

Se prohibe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares o en las mancebías, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, a juicio del Médico de su asistencia y del jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas a la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

BASE 5.a

DISPENSARIOS

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno o varios dispensarios, según la necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas a la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

a) A las sifilíticas en el período latente de la enfermedad;

b) A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, con la que queden rápidamente inofensivas por más o menos tiempo;

c) A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulvo-vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohibe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inme-

diato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensi-

lios convenientes para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituído por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres solos, y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

BASE 6.ª

HOSPITALIZACIÓN

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, a ser posible, un sifilicomio u hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venéreas y sifilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales y particula-

res, cuyos estatutos no se opongan a ello.

De tratarse de un sifilocomio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección del Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa a cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir propagando el contagio, siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hu-biera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el art. 2.º de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios. Corporaciones o entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su Reglamento hospitalario las reformas necesarias para atender convenientemente a

estos especiales fines.

BASE 7.a

DERECHOS SANITARIOS

Todos los servicios médicos que sepresten en los Dispensarios v Hospitales, así como los documentos que se expidan a las meretrices en las oficinas afectas a este servicio serán completamen-

te gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspección provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que anticipadamente fijará la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose a la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefije dicha Comisión permanente, por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos de que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijación de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupilas y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que con-

venga tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales o recibos talonarios que al efecto se creen, y que serán entregados para su uso a la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administración de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfección de los servicios.

BASE 8.ª

PERSONAL DE INDAGACIÓN

En cada población donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitución, las Autoridades gubernativas nombrarán de entre los individuos de la Policia, un personal especial de indagación, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitución, a fin de que, siendo dicho personal escogido y siempre el mismo, pueda llegar a alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policíacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho a permanecer en dicha Sección en razón de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

BASE 9.ª

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

La constitución de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del Ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones del litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comisión permanente de la Junta de esta capital, será Vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitución.

Las Autoridades militares darán parte a las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresión del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar a los encargados del servicio en la persecución de las mujeres enfermas, y evitar más fácilmente la propagación del contagio.

BASE 10.

ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

La Administración de los fondos relativos a estos servicios estará a cargo de una Comisión elegida del seno de la Comisión permanente, compuesta de un Vocal Tesorero, depositario de aquéllos, que será elegido cada año; un Vocal Interventor, que

turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por misión vigilar o intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente, teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las

atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender a las necesidades de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones o el Estado subvencionen a las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Cuando, por el contrario, resulte remanente de esos fondos, después de cubiertas las atenciones ordinarias del servicio, se entregará este remanente a la entidad que sostenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podra dedicar a la fundación de un sifilocomio.

permitiese se podra dedicar a la fundación de un sifilocomio. Madrid, 13 de Marzo de 1918. – Aprobado por S. M.—El Minis

tro de la Gobernación, José Bahamonde,

Num. 201. - GUERRA. - 14 de Marzo, pub. el 16.

Real orden circular aclarando el art. 14 de la ley de Orden público, vigente, en el sentido de que para los efectos de la misma se entienda
que pueden y deben asumir las facultades que a la Autoridad militar
competen, en aquellos puntos en que no esté constituída y cuando
resignen el mando las Autoridades civiles, los Jefes y Oficiales pertenecientes a los Institutos de la Guardia civil y Carabíneros, cesando, no obstante, en tales funciones tan pronto como haya en la
localidad un Jefe u Oficial con mando en Armas, al cual pasará el
ejercicio de la Autoridad inmediatamente que se presente.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general de la Guardia civil de 26 de Septiembre último, interesando se den atribuciones a los Jefes y oficiales de dicho Instituto para que en los puntos donde no haya Autoridad militar constituída, puedan asumir el mando cuando sea declarado el estado de guerra, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con dicho informe y con el parecer de su Consejo de Ministros, que se considere aclarado el art. 14 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1890, en el sentido de que para los efectos de la misma se entienda que pueden y deben asumir las facultades que a la Autoridad militar competen en aquellos puntos en que no esté constituída, y cuando resignen el mando las Autoridades civiles, los

Jetes y Oficiales pertenecientes a los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, como tales Oficiales que son del Ejército, según las leyes de su creación, cesando, no obstante, en tales funciones, tan pronto como haya en la localidad un Jefe u Oficial con mando en armas, al cual pasará el ejercicio de la Autoridad inmediatamente que se presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.—Cierva.—Señor ...